

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

GREEN HOUSE NIGHT
CLUB, INC. Y/O
GREEN HOUSE, INC.,
Y/O MANUEL
RODRÍGUEZ RIVERA

Apelada

v.

MIRANDA, CORTESE &
SPHERE, INC. Y/O
RICARDO (RICHY)
MIRANDA Y MUNICIPIO
DE CAROLINA

Apelante

KLAN201501275

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
FAC2006-2036
(401)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Acción
Civil, Acción
Reposesoria y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Comparece la parte apelante, el municipio de Carolina, solicitando la revocación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitida el 6 de marzo de 2013, enmendada el 7 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró con lugar una demanda de incumplimiento de contrato, acción civil, acción reposesoria y daños y perjuicios.

I

Según se desprende, el apelante es propietario del Estadio Municipal Roberto Clemente Walker, que incluye un área privada para alojar un "Club House", a ser operado por el apelante o por la persona o entidad

privada que el municipio designe o contrate. Así las cosas, el 7 de octubre de 2003, el apelante y Miranda, Cortese & Sphere, Inc., en adelante Miranda, representada por Ricardo Miranda Cortese, otorgaron un contrato, en el que el primero le cedió al segundo los derechos para operar y mercadear la parte comercial del Estadio Municipal Roberto Clemente Walker, incluyendo el Club House.

Dicho contrato disponía para que la concesionaria a su vez contratara con una tercera persona para la operación del Club House. Así las cosas, el 9 de agosto de 2004, Miranda y The Cabaret Management, Inc. (Cabaret), representada por Manuel Rodríguez Rivera, suscribieron un contrato para la administración del Club House del Estadio Municipal Roberto Clemente Walker, propiedad del municipio de Carolina.

Según el negocio jurídico, Cabaret operaría un negocio de entretenimiento y venta de comidas y bebidas alcohólicas. Se estableció además, que era responsabilidad de Cabaret habilitar el local para operarlo. El apelado, Green House Night Club, Inc. y/o Green House, Inc. y/o Manuel Rodríguez Rivera, alegó que los gastos incurridos en la compra del equipo necesario para la operación del mismo ascendieron a \$90,000.00.

Luego de habilitado el local, Cabaret le solicitó a Miranda las llaves del mismo para comenzar su operación. No obstante, Miranda lo refirió al apelante, para que éste le hiciera entrega de las llaves del local.

Se desprende que Cabaret realizó un sinnúmero de gestiones con el propósito de obtener las llaves del

Club House. Sin embargo, el apelante le negó el acceso, indicándole que era Miranda quien debía realizar los trámites pertinentes.

Dicha situación se mantuvo idéntica desde agosto de 2004 hasta el 17 de noviembre de 2006, fecha en que la parte apelada decidió instar una acción judicial.¹ En la demanda se alegó incumplimiento de contrato, acción civil, acción repositoria y daños y perjuicios en contra de los apelantes y otros. En síntesis, el apelado alegó que el apelante incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato suscrito entre las partes, ocasionándole daños económicos, morales y angustias mentales.

Específicamente, el apelado sostiene que los apelantes ignoraron las disposiciones del contrato que facultaban a Miranda a subarrendar la operación del área privada del Estadio, conocida como el "Club House". Destaca la sentencia que el apelante se negó a entregar la llave del local, a pesar de los requerimientos y autorización que a esos efectos había formulado el señor Richie Miranda, para que entregaran la llave.

El 27 de abril de 2007, el apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. Alegó que la operación, comercialización y mercadeo del Estadio estaba a cargo de Miranda y no de ellos, de conformidad con el contrato otorgado. Añadió que no utilizó, ni usurpó título alguno con relación a los bienes muebles de los cuales el apelado alega ser titular. Negó haber

¹ Aun cuando el contrato fue otorgado entre Miranda y Cabaret, representado por Manuel Rodríguez Rivera, es Green House Night Club, Inc. y/o Green House, Inc. y/o Manuel Rodríguez Rivera quien presentó la demanda.

impedido al apelado el libre uso de su propiedad mueble, como tampoco haber retenido dicha propiedad.

El 11 de mayo de 2007, el apelado presentó una *Demanda Enmendada*, según permitida por el tribunal. En la misma alegó que según surge de un aviso al público, emitido por el apelante, Miranda ya no administraba las facilidades del Estadio. Añadió que no existía dudas de que el equipo estaba en posesión y siendo utilizados por el apelante.

Por su parte, Miranda nunca compareció al pleito, por lo que se le anotó la rebeldía.

Los días 10 y 11 de marzo, 7 y 8 de julio y 8 de noviembre de 2010, 9 y 10 de febrero, 15 de marzo, 28 de abril, 14 de septiembre y 20 de octubre de 2011 y 29 de febrero y 5 de marzo de 2012 se celebró la vista en su fondo. El 6 de marzo de 2013, enmendada el 7 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015, el foro primario emitió su sentencia.²

El foro primario desestimó la demanda en contra de los co-demandados Miranda y Ricardo (Richie) Miranda, toda vez que no se presentó prueba en contra de estos. Adjudicó la totalidad de la responsabilidad exclusivamente al apelante.

El Tribunal de Primera Instancia expresó que mediante la prueba presentada se pudo demostrar a cabalidad que el apelado era el único y exclusivo dueño de dicho equipo. Añadió que inclusive el apelante aceptó "que estaba dispuesto a entregar lo

² El 9 de mayo de 2013, el apelante compareció ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de certiorari. El 28 de febrero de 2014, notificada el 7 de marzo del mismo año, el foro apelativo modificó la sentencia apelada. Inconforme, el apelado acudió ante el Tribunal Supremo, quien el 30 de marzo de 2015 ordenó al foro primario emitir y notificar nuevamente la sentencia que hoy se solicita revisión, revocando la determinación de este foro apelativo.

que quedaba de ese equipo a la parte apelada, pero que no lo había hecho debido a que la parte demandante exigía una cantidad de dinero por los daños que se reclamaron en la demanda".

Según la sentencia, la prueba demostró que tanto el apelante como terceras personas utilizaron los equipos en múltiples eventos y actividades deportivas y culturales, celebradas dentro del Estadio, sin consultar o compensar a la parte apelada por la utilización de los mismos.

Luego de comparado el inventario inicial de los bienes al momento de ser ubicados en el local con el último inventario efectuado en el 2008 por el apelado y el administrador del Estadio, el tribunal concedió las siguientes partidas: cuatro mil trescientos ochenta dólares (\$4,380.00) por las sillas desaparecidas; cuatro mil ciento cuarenta y dos dólares con sesenta y cinco centavos (\$4,142.65) por la reducción de las mesas; cuatro mil trescientos veinte dólares con ochenta y dos centavos (\$4,320.82) por la pérdida de las plantas ornamentales; seiscientos dólares (\$600.00) por la desaparición de la pista de baile; trece mil quinientos dieciocho dólares con catorce centavos (\$13,518.14) por concepto de las alfombras colocadas en el lugar; y setecientos dólares (\$700.00) por el costo de un toldo exterior.

Por otro lado, el foro primario determinó que el apelante retuvo dicho equipo de forma temeraria e ilegal y que por ser éstos de naturaleza rentable, procedía también que se le compensara por la pérdida de su uso. Sin embargo, el TPI reconoció que la prueba

presentada no fue suficiente para establecer con exactitud la cantidad de la suma dejada de devengar por la parte apelada.

Por consiguiente, calculó dicha pérdida utilizando un por ciento de la suma invertida por el apelado para la adquisición e instalación del equipo; a saber, noventa mil dólares (\$90,000.00). Determinó que a base del rédito anual, la renta del equipo era de cinco mil cuatrocientos (5,400.00) dólares, que multiplicado por los seis (6) años que el apelante retuvo ilegalmente el equipo asciende a treinta y dos mil cuatrocientos dólares (\$32,400.00).

Asimismo, el foro primario le concedió a la parte apelada un total de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por razón de daños morales, sufrimientos y angustias mentales.

Inconforme, el 17 de agosto de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación. En síntesis, argumentó lo siguiente: que erró el TPI al resolver que el apelante había retenido indebidamente los bienes muebles reclamados, cuando a pesar de habersele intimado por el Tribunal, el apelado nunca acreditó la titularidad de los bienes y tampoco medió orden judicial alguna de entregarlos; que erró el TPI al concluir que la prueba presentada por la apelada no arrojó dudas sobre la titularidad de los bienes inmuebles y que la apelante conocía que el apelado era su titular, cuando dicha prueba no debió admitirse dada su falta de certeza y confiabilidad; que erró el TPI al concluir que conforme la prueba, el apelante utilizó los equipos y enseres en distintos eventos sin

compensar a la parte apelada por su utilización y que permitió la desaparición de dichos bienes muebles; así como en imponerle al apelante el pago de cantidades no sostenidas por la prueba, así como una compensación por daños morales, sufrimientos y angustias mentales sobre los cuales no se desfiló prueba alguna; que erró el TPI al concluir que el municipio apelante incumplió con su deber contractual, cuando se estipuló por las partes la inexistencia de vínculo contractual alguno entre éstas y no existir fuente alguna de obligación; que erró el TPI al imputar terquedad, temeridad y contumacia al apelante; y que erró el TPI al resolver que no hubo prueba contra la parte codemandada, quien fue la que contrató con la apelada y la que abandonó el equipo de esta en las facilidades municipales.

El 6 de octubre de 2015, la parte apelada presentó su escrito en oposición al recurso de apelación. La apelada manifestó, entre otras cosas, que el apelante siempre supo la identidad del dueño del equipo en controversia. Además, que mediante la prueba presentada en el juicio, se demostró que el apelado fue quien los adquirió. Añadió que la prueba demostró que tanto el apelante como sus concesionarios posteriores y terceras personas ajenas a la parte apelada, utilizaron ese equipo para distintos eventos celebrados dentro del Estadio.

Asimismo, el apelado alegó que mediante el contrato otorgado entre el apelante y Miranda el 7 de octubre de 2003, el primero le permitió al segundo ceder o subarrendar la administración del Club House a un tercero. Arguyó que cónsono con lo anterior, Miranda y el apelado otorgaron un contrato para esos

fines. Añadió que el apelante tenía conocimiento de dicho negocio jurídico.

Examinado el expediente, los escritos de las partes y deliberado los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo conforme al derecho aplicable.

II

A. Legitimación Activa

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 15.1, regula lo relativo a la legitimación activa de las partes en los procesos judiciales y a tales fines dispone, en lo pertinente, que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación...No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

En esencia, la legitimación activa constituye la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, en representación de cualquiera de ellos. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989). A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado que el reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es uno real, inmediato y preciso, no uno

abstracto o hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 DPR 327 (2000); Coss y U.P.R. v. C.E.E., 137 DPR 877 (1995). La determinación de si se tiene o no legitimación activa es una que se centra principalmente en la persona que promueve la acción y secundariamente en las cuestiones a adjudicarse. Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 DPR 593 (1992). Al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el juzgador deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la manera más favorable a éste. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., supra.

B. Ley General de Corporaciones de 2009

De conformidad con el Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101, todas las corporaciones poseen una personalidad jurídica separada a la de sus dueños o accionistas, directores y oficiales, “principio básico de derecho corporativo”. In re Andreu, 149 DPR 820, 829 (1999). Así lo reconoció el Tribunal Supremo en Sabalier Sabalier v. Iglesias Pantín, 34 DPR 352, 359 (1924), al expresar lo siguiente:

[U]na corporación, como creación artificial de la ley, es distinta de sus miembros o accionistas. La individualidad de éstos desaparece y es absorbida por el capital social y ellos no son ni privada ni conjuntamente dueños de su propiedad. Se ha llegado a decir por las autoridades que ni una parte ni todas las personas naturales que componen una corporación o quienes sean dueños del capital social o controlen sus negocios, son la corporación misma y si un solo individuo forma una corporación, él mismo no es la corporación: en tales casos el hombre es una persona y la corporación es otra. [Énfasis nuestro].

Dicha personalidad jurídica nace desde el mismo instante en que las corporaciones hubiesen quedado válidamente constituidas. Art. 27 del Código Civil, *supra*. Asimismo, nuestro Código Civil establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases. Art. 30 del Código Civil, *supra*. Además, podrán contraer obligaciones y ejercitar reclamaciones civiles o criminales, de conformidad a las leyes y reglas que las constituyen. Id.

Por su parte, el Art. 29 del Código Civil dispone que “[l]a capacidad civil de las corporaciones, compañías y asociaciones, se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido”. En Puerto Rico, la ley especial que regula lo concerniente a las corporaciones privadas es la Ley 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.* Según establecimos, una corporación debidamente registrada, de conformidad con el referido estatuto, tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas últimas personas naturales o jurídicas. D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp., 132 DPR 905, 924 (1993). [Citas omitidas]³.

Como regla general, los accionistas de una corporación debidamente registrada no responderán por las deudas de la corporación, salvo que el certificado de incorporación disponga lo contrario. 14 LPRA sec. 3502(b)(5). Por consiguiente, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones

³ La nueva Ley General de Corporaciones de 2009, *supra*, mantuvo un lenguaje muy similar con respecto a la personalidad jurídica de una corporación privada, por lo que la jurisprudencia analizada aún sigue vigente.

contraídas por la corporación se limitará al capital que estos hayan aportado a la misma. D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp., *supra* a la pág. 925. [Citas omitidas].

Según esbozamos, las corporaciones tienen una persona jurídica incorpórea, por lo que requieren valerse de ciertos órganos, instrumentos o agentes para el despliegue de sus actividades internas y externas. De ordinario, la dirección de estas corporaciones recae sobre una junta de directores. C. Díaz Olivo, Corporaciones, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., San Juan, PR, 2005, en la pág. 76.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece que los tribunales estamos llamados a descartar la personalidad jurídica de una corporación cuando ésta es meramente un "alter ego". En D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp., *supra* a la pág. 925, nuestro máximo foro judicial local expresó:

De conformidad con este principio, una corporación es el 'alter ego' o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. [Citas omitidas].

Lo anterior se conoce como levantar o descorrer el velo corporativo. Esta excepción procede cuando el reconocimiento de una personalidad jurídica separada equivaldría a "sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad,

proteger el fraude o defender el crimen". En D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp., *supra* a la pág. 927.

Sabido es que la aplicación de dicha doctrina dependerá de la prueba presentada. El peso de la prueba recae sobre la parte que alega o propone la imposición de responsabilidad individual sobre los accionistas. Sin embargo, no basta con la mera alegación de que la empresa es un "alter ego" de una persona, sino que se debe demostrar con prueba concreta que las personalidades de los accionistas y de la corporación no se mantuvieron separadas adecuadamente. Por consiguiente, le corresponderá al foro primario determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp., *supra*, a la pág. 926.

En la nota al calce n.3 del caso D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp., *supra*, a la pág. 928, el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó ciertos factores que han sido evaluados por otras jurisdicciones para determinar si procede descorrer el velo corporativo; a saber:

- (1) el control del accionista sobre los asuntos corporativos,
- (2) el trato de los activos de la corporación como activos personales,
- (3) el retiro irrestricto del capital corporativo,
- (4) la mezcla de activos personales con activos corporativos,
- (5) la estructura de capital inadecuada de la corporación,
- (6) la falta de récords corporativos,
- (7) inobservancia de formalidades corporativas,
- (8) la inactividad de los demás oficiales y directores,
- (9) la práctica de no declarar dividendos,
- (10) la presentación pública del accionista como personalmente responsable por las obligaciones de la corporación, y
- (11) el manejo de la corporación sin atención a su personalidad independiente.

D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp., *supra*, a la pág. 928 n.3; C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 55.

De otro lado, el artículo 2.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009, *supra*, establece que todas las corporaciones tienen la facultad de “[d]emandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género”. 14 LPRA sec. 3522.

Por su parte, el artículo 12.06 del estatuto dispone que todo accionista que desee comenzar un pleito a beneficio de la corporación, deberá alegar en la demanda que era accionista de la corporación cuando se realizó la transacción impugnada o que dichas acciones le fueron transferidas luego de la transacción, de conformidad con una ley. 14 LPRA sec. 3786.

III

En el presente caso, la parte apelada presentó una demanda en contra de la parte apelante por incumplimiento de contrato, acción civil, acción repositoria y daños y perjuicios.

La parte apelada en este caso es Green House Night Club, Inc. y/o Green House, Inc. y/o Manuel Rodríguez Rivera en su carácter personal, quienes a su vez son la parte demandante en el caso y a favor de quien se dictó la Sentencia.

Sin embargo, el contrato objeto de esta controversia fue otorgado entre Miranda Cortese & Sphere, Inc., representada por Richie Miranda Cortese, y The Cabaret Management, Inc., representada por Manuel Rodríguez Rivera. Ciertamente, ni Green House Night Club, Inc. ni Green House, Inc. forman parte del

contrato, como tampoco el señor Manuel Rodríguez Rivera en su carácter personal.

Según expusimos, una corporación posee una personalidad jurídica separada y distinta de sus miembros, dueños o accionistas, directores y oficiales. Ello constituye "un principio básico de derecho corporativo". In re Andreu, *supra*. Por ser ésta una persona jurídica incorpórea, requiere valerse de ciertos órganos, instrumentos o agentes para el despliegue de sus actividades internas y externas. C. Díaz Olivo, Corporaciones, op. cit.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la acción derivativa. Es decir, cuando una corporación se ve afectada por alguna transacción efectuada y sus directivos no toman las acciones pertinentes, un accionista puede entablar una demanda y reclamar los daños sufridos. En esta circunstancia, el accionista debe alegar en la demanda que era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley. 14 LPRA sec. 3786.

Asimismo, nuestro estado de derecho establece que la legitimación activa constituye la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, en representación de cualquiera de ellos. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, *supra*.

En este caso, el apelado, el señor Manuel Rodríguez Rivera, compareció al otorgamiento del contrato en representación de la corporación y no en su carácter personal. Sin embargo, quienes presentaron

la demanda fueron Green House Night Club, Inc. y/o Green House, Inc. y/o Manuel Rodríguez Rivera en su carácter personal. No se desprende que se haya enmendado la demanda para sustituir las partes. Tampoco encontramos alegaciones que justifiquen la comparecencia del único accionista como parte demandante, de conformidad con el Art. 12.06 de la Ley General de Corporaciones de 2009, *supra*.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la parte demandante carece de legitimación activa para entablar el presente pleito, toda vez que quien debió comparecer era la corporación The Cabaret Management, Inc., representada por el Sr. Rodríguez Rivera, y no este último en su carácter personal.

IV

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se desestima la demanda por falta de legitimación activa de la parte demandante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones